



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AF005-2022

Pereira, Risaralda, dos (02) de febrero de 2023

Asunto:	Apelación auto
Radicación:	66400-31-89-001-2019-00142-01
Procedencia:	Juzgado Prom. Cto. La Virginia
Proceso:	Incidente objeción partición Sucesión doble e intestada
Causantes:	Gilberto Gómez Hoyos y Paulina López
Herederos:	Jaime de Jesús Gómez López y otros
Tema:	Porción conyugal - gananciales

1. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora BLANCA FANY LOTERO LONDOÑO, contra el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, en el proceso de sucesión de la referencia.

2. Hechos

2.1. En el marco del proceso referido, mediante el auto impugnado, el despacho judicial dispuso rehacer el trabajo de partición, para lo cual dio las instrucciones del caso al Partidor. Además, ordenó tener a la señora *“BLANCA FANY LOTERO LONDOÑO, como cónyuge supérstite, quien optó por porción conyugal, conforme al poder conferido a su apoderado.”* (fol. 04, ídem).

3. El recurso de apelación

Inconforme el abogado de la señora BLANCA FANY, acudió en reposición y en subsidio apelación, por considerar que esta no optó por porción conyugal y, por lo tanto, es a los gananciales a que tiene derecho.

3.1. Sostiene que la decisión adoptada es contraria a los intereses económicos de su representada, quien en su condición de cónyuge supérstite le asiste el derecho a gananciales, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el causante, de conformidad con el artículo 1774 del CC y la sentencia C-283 de la Corte Constitucional; aunado a que la misma norma determina que ante la renuncia de los cónyuges a los gananciales debe existir manifestación clara y expresa de esta decisión.

3.2. Dice, la porción conyugal se otorga es a la cónyuge supérstite que carece de los recursos económicos para subsistir, por consiguiente, es un valor a reconocer cuando los gananciales son escasos o no existen, lo que significa, es un valor adicional. Trae en cita aparte del tratadista Valencia Zea.

3.3. Agrega que, en el caso, es evidente la posibilidad de la cónyuge supérstite, de recibir la mitad de los bienes que conformaron la sociedad conyugal con el causante a título de gananciales; aunado a que no se allegó prueba de la capacidad económica de aquella, para considerar la procedencia de la porción conyugal; como tampoco existe escritura pública, declaración de parte, testimonio o similar, en virtud de la cual la señora Blanca Fany expresara su voluntad inequívoca de renunciar a gananciales.

3.4. Señala que, en el poder otorgado y que sirvió de base a la expresado por la jueza, la señora Blanca Fany no renunció expresamente a gananciales y lo que dejó abierta fue la posibilidad de solicitar la porción conyugal cuando quiera que los gananciales fueran insuficientes para subsistir dignamente.

3.5. Bajo ese entendido señaló que, al no existir renuncia expresa sobre los gananciales, debe colegirse que su representada optó por éstos en los términos del artículo 495 del CGP, siendo procedente revocar la decisión recurrida, para que se rehaga el trabajo de partición, atendiendo el derecho que le asiste a la señora Blanca Fany a los gananciales.

3.6. El despacho no varió la decisión y concedió la alzada, señalando que la cónyuge sobreviviente solicitó la porción conyugal, conforme al poder conferido, asunto que corresponde al fuero interno de la viuda.

4. Consideraciones

4.1. El recurso vertical es permitido por el artículo 321, numeral 5º del C.G.P. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada. Fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

4.2. Conforme a lo relatado, el asunto ha de resolverse teniendo en cuenta el poder suscrito por la señora BLANCA FANY, con el cual el juzgado asume que ella optó por la porción conyugal. En lo pertinente, es del siguiente contenido:

“... A usted lo hace igualmente como cónyuge supérstite, los demás,... conferimos poder a... para que en nuestro nombre y representación se haga parte en el trámite del PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESADA de los causantes... , haciendo valer nuestros derechos herenciales y porción conyugal.”

4.3. Visto lo anterior, es preciso señalar que, al tenor del artículo 1230 del Código Civil *“La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.”*

Y el artículo 1236 ibidem, respecto del monto de esta, prescribe que, *“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.”*

4.4. De otro lado, los gananciales corresponden al acervo social líquido, una vez se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal, el cual se debe adjudicar por mitades a ambos cónyuges, aunque se probare que alguno de ellos en nada colaboró con el haber social. Así se desprende del artículo 1830 del Código Civil.

4.5. Ahora, disuelta la sociedad conyugal, por las causas legales, entre ellas el fallecimiento de uno de los esposos, el sobreviviente puede optar por gananciales o por porción conyugal, sin perjuicio de terceros, puesto que así lo dispone el artículo 1775 ib.

En el mismo sentido el artículo 495 del C.G.P., prescribe: “*Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por esta.*”

4.6. Bajo el panorama normativo que se acaba de mencionar, pronto se advierte por esta Magistratura que, dada la importancia y las consecuencias que se derivan del derecho de opción del cónyuge o compañero(a) sobreviviente, la renuncia a gananciales no puede ser manifestada o expresada de cualquier forma o que pueda inferirse de una expresión que no lo evidencia de manera contundente. Según lo expresa el artículo 1235 del C.C., al morir un cónyuge, el que lo sobrevive tiene la opción de escoger gananciales o porción conyugal, teniendo claro cuál es el monto de gananciales o a cuánto asciende su porción conyugal para elegir la opción más conveniente, que deberá realizarse antes de la diligencia de inventarios y avalúos.

4.7. Mírese que, ante el silencio del artículo 1775, respecto de las formalidades de la renuncia a gananciales, toda vez que no estatuye la forma en que debe surtirse tal acto, según parecer expuesto de tiempo atrás por la CSJ¹, ha de ser por acto solemne. En efecto, así se pronunció:

Sin embargo, la renuncia de gananciales, como negocio jurídico unilateral, es formal porque, al igual que el acto que le da origen real y concreto al derecho de gananciales objeto de la renuncia, debe recogerse en escritura pública (artículo 1820, num.5, C.C. en la redacc. de la Ley 1a. de 1976) o bien puede perfeccionarse en las formas como se disponen en los procedimientos judiciales y disposiciones legales pertinentes. Pero tal negocio de renuncia debe reunir, además, los requisitos relativos a la capacidad, al consentimiento, al objeto, a la causa y a la legitimación. Pues, al igual que la repudiación de derechos sucesorales, la renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable, sin perjuicio de la posibilidad de su rescisión cuando se probare "que la mujer (hoy también el marido) o sus herederos

¹ CSJ, Civil. Sentencia de 04-03-1996, MP: Lafont P., No.4751.

han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales”, caso en el cual la acción rescisoria procedente solamente puede instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad (art. 1838 del C.C.). Subrayas propias.

Mas recientemente reiteró el Alto Tribunal: *“El acto dispositivo de renuncia (...). Por ser un negocio jurídico unilateral debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1502 del Código Civil. Esto es, respecto de la capacidad, consentimiento, objeto y causa.”*², destacando así su importancia.

4.8. No en vano opina el tratadista Parra Benítez³: *“No parece un error afirmar que la renuncia sea solemne. Primero, si se consigna en las capitulaciones matrimoniales, porque estas deben constar en escritura pública (o privada). Segundo, porque si se hace disuelta la sociedad conyugal, debe entenderse que es una forma de liquidarla, puesto que al renunciar al derecho de gananciales se evitan adjudicaciones de bienes y, como es sabido, la liquidación ha de constar en escritura pública si se hace de común acuerdo; o en la actuación judicial (...) o notarial si es en el trámite conjunto a la liquidación notarial de la herencia (...)”* (Subrayas propias).

4.9. Entrando, entonces, en lo que es materia de disentimiento, ha de decirse que no le asiste razón a la a quo, al sostener que la señora BLANCA FANY, conforme al poder conferido a su apoderado, optó por la porción conyugal. Lo expresado en el poder conferido por ella y demás promotores de la sucesión del causante Gilberto Gómez Hoyos, literalmente dice: *“Cordialmente manifestamos que por medio del presente documento conferimos poder especial al Dr... para que en nuestro nombre y representación se haga parte en el trámite del proceso de sucesión doble intestada de los causantes ... y... haciendo valer nuestros derechos herenciales y porción conyugal...”*

En criterio de esta Magistratura, no puede asentirse que con dicha manifestación la señora BLANCA FANY dé por renunciados los gananciales, pues se trata de expresión colectiva, que atenta contra la solemnidad de dicho acto unilateral.

² CSJ, Civil Sentencia SC4528 De 23-11-2020, M.P.: Ternera Barrios Francisco.

³ PARRA B., Jorge. Derecho de familia, reimpresión de 2ª edición, Bogotá DC, 2018, Temis, p.246 y 247.

4.10. En este sentido, en vista de que se distorsionó el querer de la cónyuge sobreviviente, atribuyéndole una renuncia a gananciales que en verdad no efectuó, es dable darle la razón al apoderado de la impugnante al objetar la partición en este aspecto y en consecuencia, se revocará la decisión cuestionada, para que se rehaga el trabajo de partición atendiendo el derecho de la señora BLANCA FANY LOTERO LONDOÑO, que como tal le asistan.

4.11. Finalmente, es preciso señalar que la renuncia a los gananciales no puede equipararse a la donación, como lo sostiene el impugnante y, que por ello, hay lugar a la nulidad de la misma. Se trata de negocios jurídicos que por su misma naturaleza no pueden equipararse.

4.12. En conclusión, se revocará parcialmente el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, dentro del proceso de la referencia, en lo atinente a la supuesta opción por porción conyugal por parte de la señora BLANCA FANY LOTERO LONDOÑO. Se ordenará la refacción del trabajo de partición, para que se corrija lo pertinente.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, porque hay confirmación parcial del (Artículo 365-3º, CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** parcialmente el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: **REHACER** el trabajo de partición, atendiendo el derecho de la señora BLANCA FANY LOTERO LONDOÑO, que como tal le asista.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
03-02-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd8070e0f800607da871ccc645eb2f5a2e3151872c4c96a48af62673eb5db4**

Documento generado en 02/02/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>